



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
(Palencia)

Asunto: Deficiencias en señal de TV

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4795/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja eran las deficiencias en la recepción de la señal de televisión que impide que se esta se vea desde las 22,00 hasta las 10,00 horas, todos los días.

Según manifestaciones del autor de la queja, en diversas ocasiones se han dirigido a ese Ayuntamiento para solicitar que se solucione el problema indicado, sin que hasta la fecha esto se haya producido.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe firmado por la Sra. Alcaldesa de ese Municipio en el cual se hacía constar lo siguiente:

“- Que no ha recibido queja por escrito, vía email o vía registro electrónico, en el que se dirijan al Ayuntamiento quejándose por no ver los canales de televisión.

- Que como Alcaldesa de este municipio de 75 habitantes, soy la primera perjudicada en el mal funcionamiento de los canales de televisión, ya que vivo en el pueblo, y soy además interesada en que todo funcione correctamente.

- Que sí que ha habido vecinos que a cualquier hora del día, se han personado en mi domicilio particular, a quejarse por no poder ver los canales de televisión, y en cuanto me lo han dicho, yo he llamado a la Subdelegación del Gobierno en Palencia para que arreglaran dicha situación y los servicios de la misma, en el momento en el que se les llama, han acudido al municipio.



- *Que en febrero de 2021, puse en conocimiento del Jefe Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Palencia, las deficiencias en la recepción de la señal de televisión, ya que me dijeron que dejara constancia por escrito. Adjunto la solicitud y el justificante de presentación. Nos encontramos a la espera que den una solución concreta a este problema”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- De la documentación obrante en el expediente resulta acreditado *“el mal funcionamiento de los canales de televisión”*, que para los vecinos de esa localidad, con edades muy avanzadas, es posiblemente el único entretenimiento disponible a determinadas horas del día.

- Que por ese motivo han expresado su malestar *“sí que ha habido vecinos que a cualquier hora del día, se han personado en mi domicilio particular, a quejarse por no poder ver los canales de televisión”*.

- Que estas quejas se vienen sucediendo, por lo menos, desde el año 2015, habiendo trascendido a los medios de comunicación según se puede comprobar con la lectura del Diario Palentino de fecha 6 de noviembre de 2021.

- Que resulta evidente que, no obstante la buena voluntad de esa Corporación, las medidas adoptadas hasta el momento no han dado solución el problema objeto de la queja.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), estableció un nuevo régimen competencial para los municipios, de tal forma que el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), sufrió una importante modificación a la hora de establecer qué competencias pueden ejercer los municipios.

En efecto, el art. 25.2 de la LRBRL reconoce a los municipios una serie de competencias como propias. Del tenor literal de dicho artículo no se encuentra la gestión de telecomunicaciones, habida cuenta que nunca ha sido una competencia municipal propia como tal, y sería difícil incardinar dicha gestión como parte de otras competencias a las que sí se refiere de forma expresa dicho artículo. Ni siquiera la letra ñ) del mismo precepto (*“Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*) parece que esté pensada para un supuesto como el planteado en la queja.

Por tanto, no estamos ante una competencia propia de los municipios, por cuanto no se encuentra detallada entre las competencias reconocidas como tales en el art. 25.2 de



la LRBRL en su nueva redacción, sino que, en su caso, sería una competencia impropia, para cuyo ejercicio deberá tramitarse el expediente al que hace referencia el art. 7.4 del mismo texto legal, algo que a la vista de informado, no se ha hecho.

En todo caso, hay que tener en cuenta la legislación sectorial aplicable al presente supuesto, que viene constituida por la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), así como por el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

La LGTel, en su artículo 13.2 tercer párrafo establece que *“En las iniciativas llevadas a cabo por los órganos competentes de las Administraciones públicas y entidades dependientes de ellas para la difusión a los ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, se considera que se produce una situación de fallo de mercado. Por ello, estas iniciativas no deben sujetarse al principio de inversor privado ni deben comunicarse al Registro de operadores, salvo que la red de comunicaciones electrónicas que sirva de soporte para efectuar la difusión del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre se ponga a disposición de terceros, a título oneroso o gratuito, o que a través de la misma se presten otros servicios disponibles al público distintos del mencionado servicio de televisión digital, en cuyo caso se deberá cumplir lo establecido en este artículo”*.

Por su parte el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, en su preámbulo dice que *“Se establece en la disposición adicional sexta las condiciones en que las Administraciones Públicas y entidades dependientes de ellas podrán llevar a cabo iniciativas para la difusión a sus ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, respetando el principio de neutralidad tecnológica y la normativa de ayudas de Estado. Dichas iniciativas responderán a la existencia de una situación de fallo de mercado a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo”*.

Como podemos advertir, dichas iniciativas responden a la existencia de una situación de fallo de mercado.

La normativa sectorial viene así a reconocer la capacidad jurídica, que no competencia, otorgada por la legislación sectorial a favor de todas las Administraciones públicas, entre las que se encuentra ese Ayuntamiento *“para la difusión a los ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, se considera que se produce una situación de fallo de mercado”*.

Consideramos que la capacitación jurídica no debe ser identificada con la competencia, dado que el ejercicio de iniciativa pública se realiza, como ya hemos indicado, en los supuestos de fallo de mercado.



A mayor abundamiento, en el presente supuesto entendemos que resulta esencial el hecho de que la normativa sectorial es posterior a la LRSAL y, en consecuencia, atribuye la habilitación o capacitación de conformidad con el cuadro competencial vigente, sin que observemos que se realice salvedad alguna por parte de la legislación sectorial en relación con la Administración local.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por el Ayuntamiento de XXX se valore la solicitud de ayudas económicas a otras administraciones públicas (la Diputación provincial u otras) o bien aplique fondos propios con objeto de mejorar la difusión del servicio de televisión digital terrestre en beneficio de los vecinos, dado que resulta acreditado que el municipio se halla en una zona donde no existe cobertura en condiciones de calidad, al concurrir una situación de fallo de mercado, por lo que es necesario realizar la inversión que sea precisa para lograr la prestación de una forma satisfactoria.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López